

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

NUM. 980



Año 1857.

## PARTE OFICIAL.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: El Ministro que suscribe tuvo ya la honra en 23 de enero último de esponer á V. M. la necesidad de establecer una línea provisional de buques de vapor para reemplazar á los de la marina Real que hoy conducen la correspondencia á Cuba y Puerto-Rico, mientras se planteaba de un modo permanente y duradero aquel importante servicio. Entonces hizo tambien presentes á V. M. las razones que habia para adoptar esta tan importante medida, para confiar el servicio á una empresa particular y para procurar su realizacion por medio de una pública subasta.

V. M., por los Reales decretos de 23 de enero y 17 de febrero, ha determinado ya lo conveniente acerca del servicio provisional; se está por lo mismo en el caso de proceder á la licitacion del definitivo; y á ello se dirigen el Real decreto y pliego de condiciones que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Las expediciones de la correspondencia se han hecho hasta ahora mensualmente, pero la creciente prosperidad de aquellas apartadas provincias exige mayor vigilancia que esmero en su administracion; mayores facilidades para el comercio; y por lo mismo una mas frecuente correspondencia con el Gobierno de V. M. y con las demas provincias de la monarquía.

Se ha creído, por lo tanto, necesario aumentar hasta una tercera parte mas el número de expediciones. En lo sucesivo se harán 18 viajes de ida y vuelta al año, en vez de los 12 que hasta ahora se han venido haciendo.

En la prevision de que tal vez no baste en lo sucesivo este número de viajes, se deja abierta la puerta para aumentarlos convenientemente, si la esperiencia acreditase ser necesario.

En cuanto al importe de la subvencion con que el Gobierno de V. M. ha de retribuir á la empresa que tome á su cargo este servicio, razones de mas de un género han obligado al Ministro que suscribe á no fijar desde ahora el máximo de lo que deberá por este respecto abonarse. Cuando se haya cerrado el término de presentar proposiciones, vuestro Consejo de Ministros, oyendo los dictámenes de quien corresponda, le fijará pocas horas antes de comenzar la subasta.

Respecto de las demas condiciones, la penetracion de V. M. no necesita que se entre en grandes esplicaciones. El objeto que el Gobierno de V. M. se propone, es establecer sólidamente una línea tras-atlántica de vapores con todas las seguridades que reclaman á la vez la ciencia y la razon de Estado. Para conseguirlo, ademas de exigir que los buques tengan las condiciones de construccion que los adelantos actuales de la navega-

cion requieren, se pone como condicion precisa que estos buques sean ó se hagan por el abanderamiento españoles, y que igual carácter tenga la empresa que tome á su cargo el servicio, tanto por su domicilio, como por su esclusiva sujecion á las leyes de España.

Con estas condiciones cree el Ministro que suscribe que quedan suficientemente resguardados todos los intereses que naturalmente se relacionan y enlazan con esta importante medida; y somete por lo mismo á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Real decreto que tiene el honor de poner en manos de V. M.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo espuesto por el Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Estado y Ultramar para contratar en pública licitacion el establecimiento de una línea de vapores-correos entre la Península y las Antillas españolas, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subvencion que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día antes de la subasta y se publicará en el acto de aquella por mi Ministro de Estado y Ultramar.

Art. 3.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa, dirigirán sus proposiciones arregladas al modelo adjunto y en pliegos cerrados á la Direccion general de Ultramar antes de las doce del día 16 de junio del corriente año.

Art. 4.º Los pliegos, una vez presentados, no podrán retirarse bajo ningun concepto.

Art. 5.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite haber consignado previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de un millon de reales vellon en metálico ó su equivalencia á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Art. 6.º La subasta tendrá lugar en el local de la Direccion general de Ultramar el día 17 de junio del corriente año, á las dos de la tarde, ante mi Ministro de Estado y de Ultramar; con asistencia del Vicepresidente de la seccion de Ultramar del Consejo Real, del oficial mayor del Ministerio de Marina y del Director general de Ultramar. Empezará el acto por la lectura de este Real decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida á la apertura y publicacion del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvencion señalado por el Gobierno por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y despues á la apertura y publicacion tambien de los pliegos cerrados de los licitadores.

Art. 7.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto la que mas ventajas ofrezca. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre estas solamente una puja oral por espacio de media hora, adjudicándose en seguida el servicio al mejor postor.

Art. 8.º Mi Ministro de Estado y Ultramar queda autorizado para decidir en el acto ó aplazar por el término que considere nece-

sario, no excediendo de veinticuatro horas, la resolucion de cualesquiera dudas que se presenten para la adjudicacion.

Art. 9.º Concluida la subasta, serán devueltos los resguardos de depósitos, constituidos con arreglo al art. 5.º, á los interesados cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, reservándose el del adjudicatario, quien en el término de veinticuatro horas deberá aumentar la suma que queda espresada hasta la de cuatro millones de reales, que responderá del cumplimiento de las obligaciones que contrae en la forma que se espresa en el pliego de condiciones, perdiendo irremisiblemente la espresada cantidad, si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado, ó si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días.

Art. 10. Mi Ministro de Estado y Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 17 de febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro José Pidal.

#### Pliego de condiciones para sacar á pública subasta el servicio de la conduccion de la correspondencia entre la Península y las Antillas.

Artículo 1.º La empresa que tome á su cargo este servicio se compromete á hacer, con buques de vapor de las condiciones que se espresarán en los artículos siguientes, un viaje cada veinte días de ida y vuelta de Cádiz á la Habana y vice-versa.

Art. 2.º El concesionario de este servicio podrá verificarle por sí, ó adoptar al efecto cualquiera de los medios de asociacion que reconocen el Código de Comercio español y demas leyes vigentes.

Art. 3.º En el caso de que adoptase el medio de la sociedad anónima ó comanditaria, el domicilio de la Sociedad se establecerá en la Península ó en la Isla de Cuba; y sus gerentes administradores é interventores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de la Empresa.

Art. 4.º El Gobierno, cuando lo estimare conveniente, podrá no aceptar á ninguno de los propuestos, y exigir nuevas ternas.

Art. 5.º Para la mayor seguridad del cumplimiento de la obligacion contenida en el art. 1.º, la empresa tendrá constantemente destinados á este servicio cuando menos seis buques de vapor.

Art. 6.º Las condiciones de estos buques serán las siguientes:

1.º Medirán 1,500 toneladas por lo menos.

2.º Las máquinas podrán ser de hélice ó de ruedas: en el primer caso tendrán la fuerza de 350 caballos nominales, y en el segundo la de 400. Si el tonelaje de los buques fuese mayor que el señalado, la fuerza de las máquinas deberá aumentarse en la proporcion que establecen las condiciones 1.ª y 2.ª

3.º Las máquinas de ruedas de los vapores serán oscilatorias directas; las de hélice serán tambien directas, y unas y otras de las últimas patentes establecidas.

4.º Las calderas serán tubulares con las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos.

5.º Las carboneras deberán tener la capacidad suficiente para llevar el carbon necesario para 20 días, segun la fuerza de la má-

quina, computando el consumo á razon de 8 libras por hora y caballo.

6.º El aparejo será proporcionado al tamaño, construccion y motor del buque.

7.º Los cascos, aparejos y máquinas estarán en completo estado de servicio y concluidos con la solidez necesaria: no serán admitidos los que tuviesen mas de tres años de construccion.

8.º La velocidad de los buques en su marcha no deberá bajar de nueve millas por hora.

9.º Las cámaras de los pasajeros estarán construidas y amuebladas con decencia y provistas de todo lo necesario para el servicio de mesa y cama.

Art. 7.º Los buques, antes de ser admitidos á hacer el servicio, serán reconocidos en la forma que disponga el Gobierno: la Empresa presentará los documentos que justifiquen la propiedad de los buques, la época de su construccion y su tonelaje oficial.

Art. 8.º Los vapores, antes de principiar á hacer el servicio, serán necesariamente abanderados como españoles.

Art. 9.º En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de doce horas: las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 10. La Empresa se compromete á principiar el servicio á los ocho meses despues de firmado el contrato. El servicio se establecerá en la forma siguiente:

Al concluir los ocho meses empezará á hacer, y continuará durante el primer año siguiente, un viaje mensual de ida y otro de vuelta cuando menos; pasado este tiempo principiará á hacer un viaje de ida y otro de vuelta cada 20 días, segun se espresa en el artículo 1.º

Art. 11. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la línea.

Art. 12. Los capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la administracion á que vaya destinada. Si el capitán no recogiere la correspondencia, ó cometiere alguna falta que produjera pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos. En el caso de que por culpa ó omision del capitán sufra deterioro la correspondencia, pagará la empresa 3,000 pesos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ó en otro caso hubiere lugar.

Art. 13. Será obligacion de la empresa llevar en cada uno de sus buques una embarcacion menor, convenientemente tripulada y pertrechada, para el objeto especial de salvar la correspondencia en caso de naufragio.

Art. 14. Los capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las autoridades de Marina en los puntos extremos de la línea, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el ser-



vicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

**Art. 15.** Además, el Gobierno podrá cuando la creyere conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los buques para asegurar el buen cumplimiento de la empresa.

**Art. 16.** Esta obligación es simultáneamente comprendido para todos conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas, deberá constar la opinion de dicho oficial en las actas de las juntas de *Oficiales de la nave*, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como así mismo su protesta contra cualquiera disposición del capitán, que á su juicio cediese en daño del servicio.

**Art. 17.** La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques, cuando el Gobierno lo exigiere, dos aprendices de maquinista.

**Art. 18.** Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero parviendo de la base de que en vez de los 30 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan, solo se pagarán 17 y 20; todos los demas precios se arreglarán proporcionalmente á esta rebaja.

**Art. 19.** Si el Gobierno quisiere embarcar en circunstancias ordinarias efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello, siendo avisada con 15 dias de anticipación. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir, tendrá siempre la empresa reservados, y á disposición del Gobierno en la península, y á la del Gobernador capitán general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

**Art. 20.** Por los fletes de efectos abonará el gobierno á la empresa los precios corrientes en plaza.

**Art. 21.** Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques de la empresa, tendrá esta obligación en facilitarlos siempre que se le avisare con un mes de anticipación, abonándosele lo que el Gobierno estimare justo, previa tasación de peritos nombrados por las partes, contra la resolución del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

**Art. 22.** Los buques deberán llevar capellan y cirujano en los casos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre navegacion mercantil, quedando además sujetos á las disposiciones sanitarias generales.

**Art. 23.** El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha: si fuere detenido por mas tiempo, abonará á la empresa la cantidad de 16,000 rs. vn. por cada dia.

**Art. 24.** En el caso de guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor justipreciado en la forma establecida en el artículo 21.

**Art. 25.** Si la ocupación de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la empresa el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fuesen apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

**Art. 26.** En los casos espresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de mas de un buque, la empresa no estará obligada á hacer el número de viajes estipulado en estas condiciones: un arreglo especial hecho de comun acuerdo fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

**Art. 27.** La empresa no podrá ceder ni enajenar esta concesión sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

**Art. 28.** Los buques destinados á este servicio quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento de este contrato, sin

que en ningún caso, ni por ningún concepto, se admita la preferencia de ninguna otra obligación ni crédito: la empresa, además, garantizará el cumplimiento de lo pactado, consignando en la Caja general de depósitos cuatro millones de reales en metálico ó en papel del Estado al tipo corriente, según cotización oficial del dia en que se haga la adjudicación.

**Art. 29.** El depósito mencionado quedará reducido á dos millones cuando todos los buques de la línea esten en servicio: esta reducción se hará proporcionalmente según vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

**Art. 30.** En el caso de que el concesionario falte á alguna de las obligaciones contraídas, incurrirá en una multa de 10,000 pesos por la primera vez, de 15,000 por la segunda y de 20,000 por las sucesivas.

**Art. 31.** Las faltas y la responsabilidad consiguiente serán declaradas por el Gobierno de S. M. oyendo á los interesados, y previo informe de la Dirección general de la Armada.

**Art. 32.** Todas las multas en que incurra la Empresa se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refiere el art. 28.

**Art. 33.** La disminución que tenga el depósito por esta causa será repuesta en el término de tres dias.

**Art. 34.** En el caso de que la Empresa haya establecido su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que la represente en todo cuanto tenga que tratar con el Gobierno respecto de este contrato. Este apoderado deberá estar autorizado con poderes bastantes, no solo para representar á la Empresa, tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarla en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

**Art. 35.** En pago de este servicio satisfará el Gobierno á la Empresa por cada viaje redondo, ó sea de Cádiz á la Habana y viceversa, la subvención que resulte de la subasta. El pago se hará mensualmente por las cajas de la Isla de Cuba, con preferencia á cualquiera atención.

**Art. 36.** Los buques de la Empresa estarán exentos del pago de los derechos de puerto, entendiéndose solamente por tales los de fondeadero, carga y descarga en la Península, y los de toneladas y ponton en la Habana.

**Art. 37.** Los vapores de la Empresa serán preferidos para su despacho en las visitas y oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus capitanes en el momento que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si necesario fuese, hasta que quede despachado el correo.

**Art. 38.** Siempre que no resultare perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores de la empresa serán admitidos, previo el permiso de la autoridad de Marina, para sus composiciones en los arsenales, diques ó baraderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

**Art. 39.** El Gobierno se compromete á no hacer, durante el tiempo de este convenio, concesiones iguales á las presentes para el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos. Esto no obstante, si el Gobierno creyese conveniente aumentar el número de viajes, la Empresa tendrá derecho á hacer este nuevo servicio por el precio y con las condiciones estipuladas en el presente contrato. Si la empresa no aceptase este aumento de viajes, quedará el Gobierno en completa libertad de contratar, del modo que crea mas conveniente, el nuevo servicio, sin que por eso se haga la menor alteración en el presente contrato.

**Art. 40.** Los dias de salida de los vapores se fijarán por el Gobierno, noticiándolo á la empresa con tres meses, cuando menos, de anticipación.

**Art. 41.** La duración del contrato será de ocho años, contados desde la fecha en que principien los buques á hacer el servicio. A voluntad del Gobierno podrá prorogarse el contrato por otros dos años si el estado de los buques lo permitiese.

**Art. 42.** Los gastos de la escritura y de tres copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Aprobado por S. M.—Marqués de Pidal.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las Antillas por la cantidad de . . . . ., por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta con sujeción al pliego de condiciones aprobado por S. M. para el referido servicio.

(Fecha y firma.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REALES ÓRDENES.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio, con fecha 30 de enero último, por D. Carlos A. de Castro y D. Matias Gomez Villaboa, residentes en esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizarles para que verifiquen, dentro del plazo de seis meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Tuerto, desde su entrada en el término de Nopeña, en el punto llamado Presarey, hasta su desembocadura en el Orbigo; entendiéndose que esta autorización no les da derecho á que se les otorgue la concesión de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnización alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio, con fecha 30 de enero último, por D. Matias Gomez Villaboa y D. Carlos A. de Castro, residentes en esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto concederles la autorización necesaria para que puedan hacer, dentro del plazo de seis meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 10 de octubre de 1845, los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Orbigo, desde su entrada en el término del pueblo de Benavides, hasta su desembocadura en el Esla; en el concepto de que esta autorización no les da derecho á la concesión de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

*Negociado 5.º—Obras públicas.—Circular.*

La provincia de Madrid se halla cruzada en sus diferentes distritos por once carreteras generales, que desde la capital parten á las diversas provincias de España á buscar y trasportar sus frutos, tanto naturales como industriales, animando el comercio, fomentando la industria y dando vida á la agricultura, cuyo mayor estímulo es sin duda la facilidad en los transportes. Pocos pueblos son en este punto tan beneficiados como los que se hallan en las inmediaciones de la capital de la monarquía, centro de todas las comunicaciones y de todos los movimientos.

Pero no basta poseer estas ventajas, que tan hondamente afectan al bienestar del país, cuando las necesidades de la época y de la civilización exigen mas, y cuando con ello no se obtienen todos los resultados que hay derecho á esperar. Es preciso, pues, que las autoridades que comprendan su misión multipliquen en cuanto sea dable y en cuanto esté en el círculo de sus atribuciones, los medios de acercar unas á otras las carreteras generales, las trasversales, las provinciales que están construidas y las vías férreas que necesariamente se han de ir construyendo; porque el espíritu del siglo así lo quiere, y no hay poder humano que le ponga diques en su progreso.

Los caminos vecinales son estos medios que han de dar vida y alimento á las demas vías, y llevando de un lado á otro los productos estancados, é inútiles de otro modo, han de arrancar del marasmo á los pueblos, de su abatimiento á la agricultura, de su infancia á la industria y al comercio, en sus infinitos ramos y en la inmensidad de sus miras.

Varias son las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M., condecorador como el primero de esta materia, para conseguir los objetos que mas arriba se indican.

El Real decreto de 7 de abril de 1848, el reglamento para su ejecución y la ley de 28 de abril de 1849, son la base de esta sabia legislación; no habiéndose escaseado posteriormente las disposiciones que se han creído necesarias para llevar á cabo con mayor acierto las próximamente citadas.

Creiendo estas de la mayor importancia, las mandé insertar de nuevo en los Boletines oficiales de esta provincia, correspondientes al mes de noviembre del año último, para que los ayuntamientos de los pueblos las tuviesen presentes, y comprendiesen con mayor facilidad las órdenes que me hallaba preparado á dictar, á fin de dar impulso á la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales de esta provincia.

Ha llegado pues hoy el caso, de que exija á los ayuntamientos de los pueblos el cumplimiento exacto y puntual de todo lo que á continuación se espresa.

1.º Es necesario que los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo que se previene en el artículo 2.º de la ley de 28 de abril de 1849, el 6.º del Real decreto de 7 de abril de 1848, y además en repetidas Reales órdenes publicadas oportunamente, voten algunas cantidades proporcionadas á sus recursos, con destino á la construcción, conservación y reparación de sus caminos vecinales.

2.º Los mismos ayuntamientos me darán conocimiento de haberlo así verificado, y de haber consignado las cantidades que voten en los presupuestos municipales de este año, ya ordinarios, ya adicionales.

3.º Los ayuntamientos me propondrán precisamente antes del 15 de marzo próximo, los arbitrios que sean indispensables para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos de ingresos, por haber consignado en ellos algunas sumas con aquel objeto.

4.º Los ayuntamientos cumplirán estrictamente dentro del término de quince dias, á contar desde el en que aparezca esta circular en el Boletín oficial, lo que prescribe el artículo 30 del reglamento de 8 de abril de 1848, para los casos en que hayan votado la prestación personal como arbitrio con que debe atenderse al objeto de esta circular.

5.º Los ayuntamientos practicarán igualmente, sin excusa ni pretexto alguno, y desde luego, las diligencias que previenen los artículos 51 al 46, ambos inclusive, de aquel citado reglamento.

6.º Los ayuntamientos me indicarán antes del 11 de marzo próximo las épocas en que será más conveniente, á su juicio, emplear la prestación personal.

7.º Háyanse ó no formalizado á su tiempo, y remitido á este Gobierno de provincia, los itinerarios de caminos vecinales mandados formar por los artículos 1.º al 7.º inclusive del reglamento, los ayuntamientos de los pueblos harán de modo que se formalicen de nuevo en el momento, y los dirigirán á este Gobierno para los efectos que el mismo reglamento espresa antes del dia 15 de marzo próximo, procurando se hallen exactamente ajustados al modelo que se publicó. Estoy dispuesto á exigir la multa de 200 rs. á cada uno de los alcaldes y secretarios de los ayuntamientos que no cumplieren con esta orden, sobre lo que no admitiré excusa alguna.

8.º Según el terminante contesto del capítulo 9.º del reglamento tantas veces citado, y de la Real orden de 29 de octubre de 1849, deben crearse juntas inspectoras de caminos vecinales. En su consecuencia he dispuesto que para cada uno de los partidos judiciales en que se divide esta provincia, se establezca una de aquellas juntas, situándose en el pueblo cabeza del mismo; la que se compondrá por ahora, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, del alcalde, cura párroco y dos de los mayores contribuyentes de la cabeza de partido, ele-



gidos por el ayuntamiento, y de los alcaldes de los pueblos de aquel que tengan cien ó mas vecinos, segun el Nomenclator últimamente publicado, ó de los delegados de los mismos alcaldes por imposibilidad de estos.

9.º Estas juntas se constituirán y celebrarán la primera sesion el domingo 1.º de marzo próximo.

10.º En esta primera sesion se tratará de los medios de llevar á cabo esta circular, y de proponerme cuantos recursos se crean convenientes para la mejora de los caminos vecinales, haciendo todas las observaciones que se crean conducentes á la consecucion del laudable fin que me propongo.

11. Los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, me remitirán en el siguiente dia al en que se celebre la Junta, copia testimonial del acta que deberá estenderse, en la que conste todo cuanto en aquella se hubiere tratado. Me darán igualmente cuenta de no haberse constituido la Junta si asi desgraciadamente tuviere lugar.

En la conciencia de todos los habitantes de esta provincia, tanto ayuntamientos como particulares, está sin duda alguna, el íntimo convencimiento de la utilidad inmediata que han de reportar los pueblos con la construccion y conservacion de los caminos vecinales. Inútil es por tanto demostrarlo. Me atrevo, pues, á esperar de los ayuntamientos, que tratándose de un asunto que á ellos principalmente interesa, darán cumplimiento á cuanto les encargo, evitando asi tenga lugar la anomalia de que aun para conseguir el propio bienestar no se preste la cooperacion insignificante que se reclama, haciendo impotentes los esfuerzos de las autoridades para imponer, digámoslo asi, las mejoras materiales.

Madrid 16 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

**Providencias judiciales.**

D. Pio del Pozo, escribano por S. M. del número de los del crimen de los juzgados de primera instancia de esta capital, doy fé: Que en el del distrito de la Audiencia que despacha el Sr. D. Juan de Cárdenas y por mi escribana, se ha instruido causa, en virtud de denuncia presentada por el Sr fiscal de novelas contra el periódico titulado «El Consueta» y su número catorce, correspondiente al lunes cinco de enero último, por haber insertado en su página tercera un suelto titulado «Al grano,» la cual seguida por los trámites legales, y reunido el tribunal especial de imprentas para ver y fallarla en la Sala de discordias de esta Audiencia territorial, se ha servido dictar la siguiente: Sentencia.—En la villa de Madrid á diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, reunido el tribunal en el sitio y hora señalado, para ver y fallar la causa formada contra D. Cristóbal Gonzalez, impresor del periódico titulado «El Consueta,» á virtud de denuncia del fiscal de novelas al suelto titulado «Al grano,» que principia con la palabra «Diga» y concluye «¿Cuántas veces?...» inserto en el número catorce correspondiente al cinco de enero de este año, como obsceno, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable con circunstancias atenuantes el referido suelto; y en su consecuencia condena al mencionado impresor D. Cristóbal Gonzalez en diez mil reales de multa, y al pago de las costas del juicio. Inútilcense los ejemplares del citado número del periódico «El Consueta,» y publíquese esta sentencia en la Gaceta del Gobierno, y en el Boletín oficial de la provincia.—Asi definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fé.—Francisco Aynat.—Francisco Sanchez Ocaña.—Miguel Joven de Salas.—Fernando de Madrazo.—Juan Indalecio Muñoz.—Toribio Alvarez.—Ante mí, Pio del Pozo.—Publicacion.—Publicada la anterior sentencia por el Sr. Presidente Magistrado D. Francisco Aynat y Funes, estando el tribunal celebrando audiencia pública, de que doy fé.—Madrid diez y seis de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Pio del Pozo.—Lo relacionado es cierto y la sentencia y publicacion inserto corresponde con su original á que me remito.—Y en cumplimiento á lo mandado, y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia,

pongo el presente que signo y firmo en Madrid á diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Pio del Pozo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que sean consiguientes. Madrid 21 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

Como á pesar de mis repetidas escitaciones á los alcaldes de los pueblos de esta provincia para conseguir el pago de las cantidades que aun adeudan por restos del cupo que les fue repartido en el último año para atender al socorro de presos pobres, no se haya conseguido el cumplimiento de tan preferente servicio, me veo en la necesidad de dirigirlas por última vez el presente recuerdo, previéndoles que, si para el dia 1.º del próximo marzo no se han realizado las cantidades que se adeudan por el espresado concepto, procederé á su exaccion por la via de apremio, hallándome dispuesto á haer respetar las disposiciones que emanen de mi autoridad y á imponer el castigo que merece morosidad tan injustificable.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

**Depositaria.**

Estando sin liquidar varios pueblos de la provincia los documentos de vigilancia que recibieron en el año anterior, prevengo á los alcaldes de los pueblos que se encuentran en dicho caso, que, si para el 10 del próximo marzo no se han presentado á verificarlo en la depositaria de este Gobierno, adoptaré medidas eficaces para que tenga cumplido efecto lo mandado sobre el particular.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

**Negociado de Hacienda.**

D. Hermenegildo Romeral ó sus herederos se servirán presentarse en este Gobierno de provincia y negociado que se espresa, á la mayor brevedad posible, para enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 17 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

**Vigilancia.**

En el término jurisdiccional de Fuenlabrada, y en el momento de dejar el trabajo para retirarse á la poblacion, han sido robadas dos mulas de la pertenencia de D. Angel Penhalver, vecino de dicha villa, por dos hombres desconocidos, cuyas señas y las de las mulas son las siguientes:

**Señas de los ladrones.**

Uno muy alto, jóven como de 30 años, abultado de cara, moreno; vestía chaqueta de bayeta encarnada, descalzo, pantalon de paño azul oscuro, sombrero calañés bastante recogido. El otro, bajo, de bastante edad; lleva una manta blanca de jerga, montera de pellejo blanco, pantalon de paño pardo, chaqueton de algodón de punto azul.

**Idem de las mulas.**

Una cerrada, fresca, alzada siete cuartas y un dedo, pelo negro, con dos lunares blancos en el costillar izquierdo, recién esquilada. Otra como de siete cuartas, pelo negro, cerrada fresca, un poco zancajosa, algo áspera para aparejarla.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes y demas autoridades civiles de esta provincia, procedan á la averiguacion del paradero de las citadas mulas, asi como tambien á la detencion, caso de ser habidos, de los autores de este hecho, que conducirán á la cárcel de villa de esta capital á mi disposicion, con objeto de proceder á lo que correspondiera.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El dia 17 del corriente ha desertado del cuartel que ocupa en esta corte el regimiento de Húsares de la Princesa el soldado del segundo esuadron Diego Villanueva Bascuñana; en su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes y demas autoridades de la provincia, procedan por cuantos medios les sugiera su

celo á la busca y captura de dicho individuo, el que en el caso de ser habido será puesto á disposicion del Sr. coronel del mencionado cuerpo, dando parte de ello á este Gobierno.

**Señas del desertor.**

Edad 19 años, pelo y cejas rubio, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba ninguna, su estatura cinco pies y una pulgada.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El alcalde constitucional de Fuente el Sax, perteneciente á esta provincia, me manifiesta en comunicacion de 10 del actual, que por un vecino de dicho pueblo se le ha hecho presentacion de una burra, cuyas señas son las siguientes:

**Señas de la burra.**

Una burra rucia blanca, cerrada, esquilada todo el lomo adelante, con bastantes cicatrices de haber estado amatada y un poco ensillada; y no apareciendo el verdadero dueño de dicha burra, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial para que llegue á noticia del que sea, y pase á recogerla al referido pueblo.

Madrid 19 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

El Alcalde constitucional de Villanueva de la Cañada, perteneciente, á esta provincia me participa en 1.º del actual el extravío de una yegua cuyas señas son: altura seis cuartas, pelo castaño oscuro, con una mancha blanca en la pata derecha, cerca del casco.

Y con el fin de que llegue á noticia de su verdadero dueño, he dispuesto se inserte por término de quince dias en el Boletín oficial de esta provincia, advirtiéndole que dicha yegua se halla á disposicion del Alcalde de Villanueva de la Cañada, á quien se dirigirá su dueño.

Madrid 13 de febrero de 1857.—Carlos Marfori.

**DIRECCION GENERAL**

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

*Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 29 premios mayores de los 1,100 que comprende el sorteo de este dia.*

Núms.	Premios.	Administraciones.
9,576	50,000 ps. fs.	Cádiz.
14,705	8,000	Madrid.
6,168	4,000	Sueca.
21,412	2,000	Barcelona.
5,889	1,000	Madrid.
25,821	1,000	Zaragoza.
16,741	1,000	Tuy.
27,778	500	Valencia.
5,564	500	Barcelona.
6,886	500	Madrid.
2,462	500	Id.
21,709	500	Carmona.
3,200	500	Madrid.
5,488	500	Játiva.
20,004	500	Valencia.
21,655	500	Madrid.
890	500	P. de S.ª Maria
27,182	400	Barcelona.
25,705	400	Zaragoza.
24,155	400	Granada.
9,172	400	Barcelona.
20,211	400	Idem.
11,350	400	Málaga.
25,574	400	Cartagena.
650	400	Madrid.
5,679	400	Ocaña.
29,016	400	Algeciras.
13,692	400	Bilbao.
19,714	400	Talavera de la Reina.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 11 de marzo próximo sea de grandes premios, bajo el fondo de 180,000 pesos fuertes, valor de 18,000 billetes á 10 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 600 premios 135,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1 de.....	40,000

1 de.....	12,000
1 de.....	6,000
1 de.....	4,000
4 de... 1,000...	4,000
8 de... 500...	4,000
10 de... 400...	4,000
36 de... 200...	7,200
538 de... 100...	53,800

600 135,000  
Los 18,000 billetes estarán divididos en octavos, á 25 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la direccion.

Madrid 21 de febrero de 1857.—Mariano de Zea.

**Ayuntamientos.**

Se halla vacante la secretaria de ayuntamiento de la villa de Estremera, con la dotacion de 2,200 rs. vn. anuales, y 600 para gastos de escribiente.

Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de octubre de 1853, dirijirán sus solicitudes al presidente de la corporacion municipal hasta el 10 del próximo marzo, en cuyo dia vence el mes que para el anuncio previene el art. 2.º de dicho Real decreto.

El ayuntamiento constitucional de Alalpardo ha acordado el arriendo de la venta esclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre; señalando para sus dos remates los dias 1.º y 2 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento constitucional de Valdeolmos ha acordado el arriendo de la venta esclusiva al por menor, por el resto del corriente año, de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, señalando para sus dos remates los dias 7 y 15 del próximo mes de marzo, de diez á doce de sus mañanas en la sala de sesiones, bajo el pliego de condiciones formado con arreglo á instruccion.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

No habiendo tenido efecto en la villa de Daganzo de Arriba, segun órden de la superioridad, el arriendo del arbitrio del peso y medida para cubrir el presupuesto municipal, tiene acordado su ayuntamiento sacar á nueva subasta dicho arriendo en los dias 1.º y 8 de marzo próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Habiendo sido desaprobadas por la Administracion las subastas de consumos de Fuentidueña de Tajo, ha señalado el Ayuntamiento para nuevos remates los dias 1.º y 8 de marzo próximos en la sala capitular de la misma de once á doce de la mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Segovia.**

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de setiembre de 1847, deben proveerse por oposicion las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuacion se espresa. En su con-



secuencia esta comision superior ha señalado el día 16 de marzo próximo á las diez de la mañana, para dar principio á los ejercicios de maestros, y el día 20 para los de maestras.

Los profesores que quieran ser admitidos á las oposiciones presentarán sus solicitudes con los documentos y anticipacion que previene el art. 21 del citado Real decreto en la secretaría de esta comision, establecida en el local que ocupa el Gobierno de provincia.

Segovia 10 de febrero de 1857.—El presidente, Rafael Húmaro.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, secretario.

Cantalejo; 375 vecinos. La dotacion consiste en 3,000 rs. 1,000 rs. de retribuciones de los niños y casa gratis, pagado todo de los fondos municipales.

Cuellar, 621 vecinos, 4,000 rs. las retribuciones de los niños calculadas en 2,000 reales y casa.

#### Escuelas de niñas.

Cantalejo, 375 vecinos, 2,000 rs. 1,000 de retribuciones y casa gratis, satisfecho todo de los fondos municipales.

Fuentepelayo, 415 vecinos, 2,000 reales, las retribuciones calculadas en 1,000 reales y casa gratis.

Santa Maria de Nieva, 400 vecinos, 2,000 rs. id. id.

San Ildefonso, 493 vecinos, 2,190 rs. y casa.

Villacastin, 311 vecinos, 2,000 rs., las retribuciones de las niñas y casa.

#### Audiencia territorial de Madrid.

En virtud de la autorizacion concedida al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia por el Exmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 11 del presente mes se sacan á pública subasta varias obras que deben ejecutarse en el edificio del Tribunal.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Sala de Gobierno desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde por espacio de 40 días á contar desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto del remate que tendrá lugar el día 30 de marzo á las dos de la tarde en el despacho del Ilmo. Sr. Regente.

Una vez comenzado el remate y abierto el primer pliego no se admitirá ningun otro.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales y que sean las mas benéficas, se abrirá licitacion á viva voz, por espacio de 15 minutos, tan solo entre los que las suscriben, empezando las mejoras por el primer pliego que se hubiese abierto, siguiendo los demas por su orden progresivo, y considerándose aquel como mejor postor, si ninguno otro mejorase la proposicion.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente tres mil seiscientos reales por vía de fianza en la Caja general de Depósitos, los que no retirará el sugeto á cuyo favor se haga el remate hasta la total terminacion de la obra y con presencia de la certificacion del Director de la misma de haber cumplido en todas sus partes las condiciones del contrato.

La subasta no tendrá efecto hasta que reciba la superior aprobacion del Gobierno de S. M.

Madrid 18 de febrero de 1857.

El Secretario de la Sala de Gobierno, Justo Morayta.

#### Providencias judiciales.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por el presente se cita, llama y emplaza, á Elias Estuá, el conocido por Manolon, Manuel Lopez, natural y vecino de Santiago de Cedron, soltero, jornalero y de veinte y ocho años de edad, y á todos los demas trabajadores de las obras del Canal de Isabel II que en la noche del diez y nueve de agosto último y estando hácia el sitio de Canto blanco, término de Fnencarral, se resistieron á los guardias civiles que prendieron á varios de sus compañeros hurtando uvas de las viñas de Alcobendas y puesto denominado Valdecalaza y cuyo actual paradero de todos se ignora, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la publicacion de este anuncio en

los periódicos oficiales, y que por segundo se les señala, se presenten en este juzgado á dar sus descargos en la causa que contra los mismos y otros se instruye por el delito referido, bajo aparcamiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á catorce de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Victor Lopez de Maria.—Carlos Lopez Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Interventor general militar, comisionado para conocer en la causa que se está instruyendo á testimonio del escribano numerario de esta corte D. Eulogio Marcilla Sanchez, en averiguacion de la denunciada conversion de cartas de pago de suministros falsas, sobre el descubrimiento de un proyecto de quema de papeles de la Intendencia general militar de un robo de papeles de la misma, y otros excesos, se cita y llama á D. Nicolás del Balzo, D. Rafael Albert, D. Juan Sainz, D. Juan de Dios Cruz, D. Mariano Villanueva y don Leonel Tovares Cabral, para que en el término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, se presenten por la escribania de dicho Marcilla, sita en la calle Mayor de esta corte, número 82, á prestar unas declaraciones que en la citada causa se ha mandado recibirles; bajo aparcamiento que trascurrido el término prefijado sin haber comparecido les parará el perjuicio que haya lugar.—El escribano, Eulogio Marcilla Sanchez.

D. Victor Lopez de Maria, juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Ramos, de 16 años de edad, hijo de un destajista de las obras del Canal de Isabel II, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio, y que por segundo se le señala, comparezca en este juzgado y escribania del infrascrito, á dar sus descargos en la causa que contra el mismo se instruye, por violacion á las niñas Margarita Masia y Antonia Garcia, ejecutada en despoblado y sitio de la Panilla, en que se están haciendo dichas obras, el día 19 de diciembre último, bajo percibimiento de que trascurrido el plazo designado sin verificarlo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 14 de febrero de 1857.—Victor Lopez de Maria.—Carlos Lopez Navarro.

#### BOLSA.

Anteayer hubo bastante animacion, habiéndose publicado el consolidado al contado á 39-20 y 39-25, y la diferida á 25-40; pero poco á poco rato se pronunció en gran baja, quedando el consolidado ofrecido á 39-15, y la diferida á 25-25.

La amortizable de segunda ha hallado dinero á 6-70.

Las acciones de carreteras de abril de 4,000 rs. han estado solicitadas á 87.

Los demas valores continúan sin alteracion.

Cotizacion del 21 de enero de 1857 á las tres de la tarde.

#### EFFECTOS PÚBLICOS.

Titulos del 5 por 100 consolidado, precio publicado 39-20 y 25 c.

Idem del 5 por 100 diferido, id., 25-40. Precio no publicado, 25-25 d.

Idem de segunda id., 6-70.

Deuda del personal, id., publicado 9-50.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emision de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 86 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85 p.

Acciones del Canal de Isabel II de á

1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 105-50 d. Idem del Banco de España, id. 133-50d.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-65 p.  
París á 8 días, 5-27. d.

#### Plazas del reino.

Albacete, par.	Lugo, 3/4.
Alicante, 1/4 d.	Málaga, 1/4 p.
Almeria, par.	Murcia, par.
Avila, 1/2.	Orense, 1.
Badajoz, par. d.	Oviedo, par p.
Barcelona, 1/2	Palencia, 3/4.
Bilbao, 1/4	Pamplona, 1/2 d.
Búrgos, 3/4	Pontevedra, 3/4.
Cáceres, 3/4.	Salamanca, 3/4
Cádiz, 5/8	San Sebastian, par.
Castellon.	Santander, par. p.
Ciudad-Real, 1/2 d.	Santiago, 1/4 p.
Córdoba, par.	Segovia par p.
Coruña, 1/4 d.	Sevilla, 5/8
Cuenca, 3/8.	Soria, 1/4. d.
Gerona.	Tarragona.
Granada, 3/4 d.	Teruel.
Guadalajara 1/2.	Toledo, 3/4.
Huelva, 1 p.	Valencia, 1/4 d.
Huesca, 1.	Valladolid, 1 p.
Jaen, 3/4.	Vitoria, par.
Leon, 1.	Zamora, 3/4 p.
Lérida.	Zaragoza, 1/2.
Logroño, 5/8 p.	

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de ayer.

3,169	fanegas de trigo.
4,116	arrobos de harina de id.
2,680	libras de pan cocido.
5,272	arrobos de carbon.
78	vacas que componen 34,048 libras de peso.
586	carneros que hacen 8,289 libras.

#### Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada..... de 52	á 57	rs. vn.
Algarrobas. de	á 59	rs. vn.
Trigo vendido.	Precios.	
Fanegas.		
46.....	84	
80.....	85 1/2	
54.....	87	
40.....	89	
50.....	91	
60.....	93	
51.....	96	
110.....	97	

491

Quedan por vender sobre 250 fanegas.

#### Precios de artículos al mayor y por menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carne de vaca.....	49 á 55	18 á 22
Idem de carnero....	20 á 20+	á 22
Idem de ternera....	78 á 90	25 á 51
Idem de cerdo.....	:	á 58
Toeino añejo.....	112 á 118	40 á 42
Idem fresco.....	:	36 á 38
Idem en canal.....	108 á 114	:
Lomo.....	:	36 á 58
Jamon.....	110 á 122	51 á 60
Aceite.....	66 á 68	á 22
Vino.....	34 á 40	10 á 14
Pan de dos libras...	:	16 21 24
Garbanzos.....	40 á 48	14 á 16
Judias.....	26 á 32	10 á 12
Arroz.....	34 á 38	12 á 14
Lentejas.....	18 á 22	7 á 8
Carbon.....	7 á 8	:
Jabon.....	40 á 64	16 á 22
Patatas.....	7+ á 9+	5 á 4

Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 20 de febrero de 1857.—El alcalde, el duque de Berwick y de Alba.

#### OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.

Epocas.	TERMÓMETRO.		Barómetro.
	Reaumur	Centígrado	
7 de la m.	0 b. 0	0 b. 0	26 p. 4 ± 1.
12 del dia.	11 ± s. 0	14 ± s. 0	26 p. 4 1.
5 de la t.	9 ± s. 0	10 ± s. 0	26 p. 4 1.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### MISCELANEA.

Los esperimentos hechos en la administracion de las lineas telegráficas, con el objeto de llegar á transmitir las comunicaciones por medio de una pluma y de una plancha metálica, puestas en comunicacion con la línea y con la pala, habian dado resultados satisfactorios. Los empleados, despues de varios ejercicios prácticos, durante algunos dias, habian conseguido pasar los partes con tanta velocidad y con tal regularidad, como hoy se hace por medio del manipulador. Pero la adopcion de este sistema hubiera ocasionado á la administracion gastos anuales y de primera instalacion, bastante considerables.

Una feliz modificacion ha permitido llegar al resultado que se deseaba; es decir, conservar á la salida del parte una copia de la trasmision, sin que por esto se aumentasen en manera alguna los gastos.

En un tubo de cobre, que con la línea tiene comunicacion, se pone en movimiento una barra de acero que tiene en su parte inferior una pluma ó un lápiz. Esta barra da un movimiento de ida y venida á una palanca cuya estremidad se apoya sucesivamente en dos botones aislados que comunican, el uno con el aparato y el otro con la pila. En el estado de descanso, cuando la palanca está sostenida por un resorte que oprime la cabeza de la barra, se establece la comunicacion entre la línea y el aparato receptor, aparato en el cual se pueden recibir los despachos transmitidos por la estacion correspondiente. Si, por lo contrario, se toma en la mano el tubo de cobre, que está envuelto en seda, y si se apoya el lápiz ó la pluma en una hoja de papel, de manera que en ella quede marcada, cede el resorte y la barra se hunde dando un movimiento á la palanca, cuya estremidad golpea en este caso sobre el boton que comunica con la pila: de este modo se expide la corriente sobre la línea y hace marchar á su vez el aparato correspondiente.

Efectuándose el paso de la corriente durante todo el tiempo que se invierte en poner una raya, está determinada su duracion por lo largo de esta misma raya, y como se sabe que esta duracion se traduce en el costado del aparato correspondiente, por una barra mas ó menos larga, resulta de aqui que los signos marcados en el papel, se reproducen en la estacion que los reciben.

Los esperimentos hechos bajo estas condiciones, han tenido un éxito completo.

Este nuevo manipulador, que asegura ya el acierto de las comunicaciones en la oficina de donde salen y la rectificacion, á su tiempo, de los errores que hayan podido cometerse, permitirán tal vez cambiar el alfabeto y simplificar estos errores.

#### ANUNCIOS.

#### Harinas superiores.

Vienen y hay de venta grandes remesas en los almacenes del callejon de las Descalzas, entrando por la de Capellanes, en esta corte.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera alta, 42.